



23
00

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**EL DIVORCIO DE PAREJAS MATRIMONIALES
CON HIJOS MENORES**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA
EL PASANTE DE DERECHO**

PEDRO AMADO DE JESUS COELLO BERMUDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DIVORCIO DE PAREJAS MATRIMONIALES CON HIJOS MENORES

I N D I C E

Página

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

A).- Breve Historia sobre el Matrimonio en la Antigüedad	2
B).- Requisitos e Impedimentos para Contraerlo en el Derecho Mexicano	17
C).- Finalidades del Matrimonio	24
D).- Causas de Disolución del Matrimonio	28

CAPITULO II

EL DIVORCIO

A).- Concepto de Divorcio	33
B).- Antecedentes Históricos sobre el Divorcio	35
a).- Roma	35
b).- España	37
c).- México	45
C).- El Divorcio en nuestra Legislación Vigente	53

CAPITULO III

CLASES DE DIVORCIO

A).- Preámbulo	62
B).- Divorcio Voluntario	62
a).- Administrativo	64
b).- Judicial	64
C).- Divorcio Necesario	68

CAPITULO IV

SITUACION DE LOS HIJOS MENORES EN EL DIVORCIO

A).- Introducción	80
B).- Efectos Jurídicos que Resultan	81
C).- Obligaciones de los Padres Divorciados para con los Menores	87
D).- Consecuencias Jurídico-Sociales de los Menores	90

CAPITULO V

EL ANTEPROYECTO ORTIZ-URQUIDI
Y LA CUESTION A ESTUDIO

A).- Preliminar	94
B).- El Citado Anteproyecto en la Parte Relativa al Divorcio de Parejas Matrimoniales que -- Tuvieren uno o más Hijos Menores de Edad	95
C O N C L U S I O N E S	100
B I B L I O G R A F I A	103

A MANERA DE PROLOGO

A nuestro legislador al reglamentar el divorcio en general y sobre todo el divorcio de matrimonios en que hay hijos menores, se le escaparon algunas medidas benéficas a éstos.

Es por eso que en el desarrollo de este trabajo, que presento para optar al título de Licenciado en Derecho, propongo algunas medidas que considero benéficas para los menores, con la esperanza remota, pero al fin esperanza, de que alguna vez sean tomadas en cuenta por quien corresponda.

No debemos olvidar que en muchos casos, lo que los padres hacen riendo, los hijos lo pagan llorando, de ahí que a veces al divorcio no se le pueda considerar como un mal necesario, sino como un beneficio para evitar males mayores, siempre y cuando esté de por medio el bienestar de los hijos habidos durante el matrimonio.

Por lo pronto, solo me resta pedir a los señores miembros de mi jurado, que sean indulgentes con el trabajo que presento a su ilustrada y sabia consideración, teniendo en cuenta la modestia de mi capacidad, que eso sí, está suplida con creces por el espíritu de justicia que me animó al emprenderlo.

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

- A) BREVE HISTORIA SOBRE EL MATRIMONIO EN LA ANTIGUEDAD.
- B) REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAERLO EN EL DERECHO MEXICANO.
- C) FINALIDADES DEL MATRIMONIO.
- D) CAUSAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

A) BREVE HISTORIA SOBRE EL MATRIMONIO EN LA ANTIGUEDAD.

Etimológicamente la voz matrimonio es derivada de los vocablos latinos matris y munium, los cuales significan carga o gravamen para la madre, expresando de este modo que es la mujer quien lleva el peso mayor, tanto antes como después del parto.

Tratar de buscar históricamente los orígenes del matrimonio, es tarea condenada al fracaso, puesto que son -- muy escasos los elementos con que se cuenta. Por otra parte, esta institución, con el correr del tiempo, ha experimentado una serie de transformaciones que cabría preguntarnos si la poligamia y la polivaria de los períodos que Morgan llama de la familia consanguínea o punalúa por ejemplo, tienen con el concepto actual de matrimonio parentesco o relación alguna.

Parece ser que el período que distingue Morgan con el de la familia monogámica es donde se empieza a vislumbrar el germen del matrimonio tal y como hoy lo conocemos.

Eliminadas la poliandria y la poligamia, el matrimonio comenzó a ser la unión permanente entre un hombre y -- una mujer dispuestos a llevar una vida en común. D'Aguanno -- citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba acierta en decir --

que el derecho a la asociación conyugal se afirma en el seno de la humanidad, cuando ya se ha comenzado a constituir las uniones entre los seres con un cierto carácter de permanencia y cuando cada uno comprende el deber de respetar la mujer ajena, a fin de que los demás respeten la propia. Cuando este respeto mutuo viene a ser sancionado por parte del poder social, entonces el derecho al matrimonio comienza su evolución.

Gracias al Manava-Dharma-Sastra o Código de Leyes de Manú, cuya fecha exacta de origen se desconoce, podemos conocer las costumbres hindúes aunque haya bastantes controversias al respecto.

Este escrito nos dice que la mujer gozaba de una posición poco halagüeña, llegando hasta el extremo de ser considerada un ser impuro por su simple calidad de mujer. Según este Código, la mujer debía reverenciar a su marido como a un dios. El matrimonio tenía por finalidad esencial la procreación de un hijo varón y se llegó a autorizar que en caso de fallecimiento del marido sin dejar hijos, un hermano suyo asegurara la descendencia, permitiéndose que aún incluso viviendo el marido, la mujer infecunda procurara descendencia con un pariente de su esposo.

Con lo dicho bastará para comprender, que entre los hindúes era el marido el que dominaba absolutamente y podemos ver claramente las características propias de los pueblos bárbaros, acercándose a la promiscuidad.

Herodoto narra que los egipcios establecieron leyes e instituciones muy diferentes a las de los otros pueblos. Las mujeres ejercían el comercio e iban al mercado y -

los hombres permanecían en sus casas tejiendo las telas, lo cual nos hace notar que la familia Egipcia posee muchos vestigios del antiguo matriarcado.

Entre éstos imperaba la poligamia, además de los desposorios entre hermanos, y poco a poco se fue pasando de este primitivismo hacia el matrimonio monogámico.

Según D'Aguanno citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, los egipcios conocieron tres formas de matrimonio.

a) El servil.- En que la mujer quedaba convertida en esclava del hombre a quien se unía.

b) El que estaba basado en la igualdad de derechos y una cierta comunidad en los bienes de los cónyuges.

c) Un tercero que estaba en posición intermedia -- con relación a los anteriores y que se fundaba sobre cierto dote que el marido hacía a la mujer.

Entre los persas el predominio del hombre fue rasgo característico de la familia. Consecuencia de este rasgo es el que fuera admitida la poligamia (aunque en forma muy restringida), y el derecho a repudiar a la cónyuge, y teniendo incluso derecho de vida y muerte sobre la mujer y sus hijos.

Lo que llamaba la atención era la costumbre persa, reconocida por su Legislación Civil. Del matrimonio a plazo, es decir, por tiempo determinado, concluido el mismo los dos cónyuges podían renovarlo o no.

Los Hebreos por su parte, practicaban la poligamia y existía la posibilidad de que el cónyuge repudiase a su mujer, exigiendo a este respecto el Deuteronomio que el marido entregara a la mujer carta de repudio en su propia mano. Entre los hebreos, cuando los hermanos vivieran juntos y muriera alguno de ellos sin tener hijos, la mujer del muerto debía casarse con el sobreviviente, quien estaba obligado a -- darle un primogénito que levantara el nombre del hermano fallecido.

Existieron varias formas de matrimonio, Mateo Golstein citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba distingue los siguientes tipos:

a) Matrimonio por captura, que era el celebrado -- con mujeres cautivas tomadas como botín de guerra.

b) Matrimonio sábito, era aquél en el que los hijos eran criados en el clán de la madre.

c) Matrimonio polígamo.

d) Matrimonio monogámico que habría comenzado a -- practicarse cuando desapareció la poligamia, a fines del siglo IV de la era cristiana.

En la civilización Griega, según los dichos de Homero en sus épicos poemas, parece ser que la poligamia se encontraba muy difundida, con derecho a repudiar a la cónyuge, aunque no se habría incurrido en excesos al respecto.

Innegablemente la mujer estaba situada en un plano muy inferior a la del marido, tanto que como dice Morgan, ci

tado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, subsiste siempre el enigma de que una raza dotada de potencias tan magnas, permaneciera tan esencialmente bárbara en el apogeo de la civilización, en lo que se refiere al modo de considerar al sexo femenino.

En Esparta la edad para contraer matrimonio era de treinta años para el varón y de veinte para la mujer.

Permanecer célibe después de esas edades constituía una deshonra. No se permitía la poligamia, pero sí el repudio sin forma alguna de juicio por causa de esterilidad o por el menor desvío.

En Atenas la edad matrimonial se adquiría al llegar el hombre a los treinta y cinco años y la mujer a los veinticinco, existiendo leyes que decretaron la pública infamia contra el celibato. En el mismo día de la boda, la mujer debía entregar al esposo la dote, la que en un comienzo fue limitada, sobre todo por Solón, quien no quiso que en el matrimonio se buscara la acumulación de dos fortunas.

Posteriormente la dote fue creciendo en importancia y se declaró que debía ser respetada por los acreedores del marido, no teniendo éste más facultad que la de administración, debiendo restituirla en caso de separación o de muerte sin hijos.

Con respecto a los Musulmanes en el Alcorán, su libro sagrado, contiene varios principios con particular referencia al matrimonio, en la Azora cuarta dedicada a las mujeres, autoriza la poligamia en su Aleya tercera. En las Aleyas veintiseis y veintisiete se establece el régimen de los

impedimentos matrimoniales, mandando no casarse con las espo
sas del padre, expresando además: ... "Os están vedadas vues
tras madres, y vuestras hijas, y vuestras hermanas y vues---
tras tías y tíos y las hijas del hermano y las hijas de la -
hermana y vuestras madres que os amamantaron y vuestras her-
manas de leche y las madres de vuestras mujeres y las donce-
llas que viven en los aposentos de vuestras mujeres y las mu
jeres de vuestros hijos." (1)

De este mismo libro sagrado el Alcorán, surge que el matrimonio estaba asentado sobre la potestad marital, --- siendo las mujeres consideradas seres inferiores y existiendo el derecho a la repudiación, debiendo en este caso el hom
bre pensionar a la cónyuge repudiada.

La mujer germana, aunque poseía una situación jurí
dica bastante inferior, se le profesaba un gran respeto. - - Primitivamente existió la poligamia y el derecho a la repu--
diación y se fue llegando en sucesivas transformaciones al -
matrimonio monogámico.

Originalmente el matrimonio se realizaba por medio de una compra que el esposo hacía al padre de la novia, que
dando ésta desde entonces bajo su dependencia. Estaba severa
mente prohibido el matrimonio entre los hombres libres y las siervas, pero como dice D'Aguanno citado por la Enciclopedia Omeba, fuera de esto, la familia germánica se nos presenta -
con una gran austeridad de costumbres.

(1) Alcorán. Citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba.
 Pág. 149.

Debemos en este estudio, hablar del Derecho Canónico que tanta importancia ha tenido en las Legislaciones, al punto de que como bien dice Jemolo, citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba, el instituto matrimonial tal cual se ha afirmado en el mundo civilizado contemporáneo, está sin duda en relación de derivación del matrimonio canónico, más próximo a éste que al romano.

El cristianismo contribuyó en gran medida a dignificar la institución matrimonial y que ocupa a la iglesia -- trascendente misión en tal sentido.

Bajo su influencia se trataron de evitar los matrimonios de conveniencia acordados por los padres a espaldas y aún en contra de la voluntad de sus hijos, que a su decidida intervención se debió a la mayor cohesión y dignificación de la familia.

Encontramos que la Iglesia Católica ha sostenido -- siempre la indisolubilidad del vínculo conyugal.

En el Concilio de Trento (1545-1563) se ratificó -- el carácter sacramental del matrimonio y se dispuso anatematizar a quien negase su indisolubilidad.

Se han mantenido sin modificación alguna con el correr de los años estos principios a través del Código de Derecho Canónico de 1917, dictado bajo el pontificado de Benedicto XV. (2)

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Págs. 147, 148, 150. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1964.

La Legislación Romana reconocía algunas clases de uniones lícitas: LAS IUSTAE NUPTIAE.

El Derecho Romano llamaba a la Iustae Nuptiae o -- Iustum Matrimonium, al matrimonio legítimo conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma.

EUGENE PETIT, en su obra de Derecho Romano, nos comenta que en la Legislación Romana eran necesarias cuatro -- condiciones para que el matrimonio fuera válido:

1.- Pubertad.- Era la edad considerada entre los - romanos, en que tanto el hombre como la mujer se encontraban en aptitud de cumplir una de las principales finalidades del matrimonio, consistente en tener hijos que perpetúen la familia, la edad permitida era doce años para la mujer y catorce para el hombre.

2.- Consentimiento de los esposos.- Era una de las condiciones necesarias, puesto que los contrayentes debían - de manifestar libremente su consentimiento.

El demente que se encontraba imposibilitado para - manifestar su consentimiento en pleno uso de sus facultades - mentales, podía sin embargo casarse en un intervalo lúcido.

3.- Consentimiento del Jefe de la Familia.- Esta - condición únicamente se daba para los hijos que se encontra - ban bajo autoridad paterna, es decir, siendo ALIENI JURIS éstos debían tener el consentimiento del jefe de la Familia.

Para los SUI JURIS no era necesaria la condición - antes mencionada.

4.- Connubium.- Para los romanos era condición indispensable ser ciudadano romano y así poder cumplir con la aptitud legal señalada en la Legislación Romana, para contraer matrimonio.

OTRAS UNIONES LICITAS RECONOCIDAS EN EL DERECHO ROMANO.

1.- Concubinato.- Los romanos reconocían esta -- unión de orden inferior más duradera y que se distinguía de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas, esta especie de matrimonio parece haber nacido de la desigualdad de condiciones que existían en Roma, es decir, dicha especie se daba para todas aquellas personas que no reunían los requisitos para ser ciudadano romano y querían permanecer unidos.

Fué bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. Estaba permitido en Roma únicamente entre personas - púberas y no estando dentro del grado de parentesco prohibido para el matrimonio.

Los Romanos decían que habiendo mujer legítima no se podía tener concubina, en caso contrario estaba permitido, pero no más de una concubina. Pues de no ser así, traía aparejado adulterio.

2.- Matrimonio Sine Connubio.- Era aquel matrimonio que se efectuaba sin tener el derecho a la ciudadanía, - ya sea uno de los dos o ambos contrayentes. Por ejemplo: La unión entre un ciudadano romano y una peregrina o entre dos peregrinos.

Esta unión era válida para los romanos, sólo que - no producía los efectos de la *Lustae Nuptiae*.

3.- Contubernio.- Era aquella unión que se efectuaba entre una persona libre y un esclavo o entre esclavos. A esta unión se le consideraba como un simple hecho destituido de todo efecto jurídico y durante largo tiempo el Derecho Romano no reconoció entre esclavos parentesco, ni aún natural, aunque a principios del Imperio se admitió una especie de --cognatio servilis entre el padre, la madre y los hijos, por una parte y por otra entre hermanos y hermanas (3).

En el Derecho Antiguo, el Estado trató en varias ocasiones de tener jurisdicción sobre el matrimonio, la validez de la unión conyugal y la determinación de sus efectos en las relaciones personales de los cónyuges.

Anteriormente todo lo relacionado al matrimonio se regía por el Derecho Canónico.

Durante todo un siglo, el XIX, la naturaleza jurídica del matrimonio no planteó polémicas, puesto que todos los autores de esa época consideraban al matrimonio como un Contrato. Fue al principio del siglo XX cuando muchos autores renunciaron a esa concepción, para sustituirla por otras ideas, la más aceptada es aquella que consiste en considerar al matrimonio como una Institución.

Se pretendía explicar con esto que el matrimonio constituye un conjunto de reglas impuesto por el Estado, que forma un todo y lo único que tienen que hacer las partes es adherirse; una vez dada su adhesión, su voluntad es ya im-

(3) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Págs. 103, 104, 105, 110, 111, 112. Editora Nacional. México, - D.F., 1971.

tente y los efectos de la Institución se producen automáticamente.

"Por lo tanto, al matrimonio se le consideró como una Institución natural y de orden público y por eso se explica que sea obra del representante del Estado; el Oficial del Registro Civil a quien hoy en día se le conoce como Juez del Registro Civil, no se conformaba con autenticar el acuerdo de voluntad de los contrayentes, sino que celebra el matrimonio por medio de una fórmula solemne." (4)

Modestino, citado por Mario Magallón Ibarra, nos dice que: "El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos."

Santo Tomás de Aquino citado igualmente por Mario Magallón Ibarra decía: "El matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, debe ser estatuído por la Ley natural; en cuando es sacramento, por el Derecho Divino; en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al Derecho Civil." (5)

Matrimonio: "La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y par-

-
- (4) Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Págs. 53, 57. Editorial Cultural, S.A. Habana. 1939.
- (5) Magallón Ibarra Jorge Mario. El Matrimonio. Tipográfica Editora Mexicana, S.A., Págs. 8, 11. México, D.F., 1965.

ticipar de una misma suerte." (6)

Según Rafael de Piña, nos dice que el matrimonio - puede ser considerado desde el punto de vista religioso y -- desde el punto de vista meramente civil.

"Desde el punto de vista de la Iglesia Católica, - es un sacramento, de acuerdo al Derecho Civil, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne en virtud -- del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontánea- mente derivados de la naturaleza humana y de la situación vo- luntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra ma-- trimonio designa también la comunidad formada por el marido- y la mujer."

El matrimonio es para CICU citado por Rafael de Pi- na, una comunidad plena de vida material y espiritual, una ín- tima fusión de dos vidas en una sola. El matrimonio, como --- institución natural dice este autor, se basa en el instinto - sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad - al de sociabilidad y por tanto de espiritualidad, se ha subli- mado convirtiéndose en una unión de almas." (7)

-
- (6) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia-
Escribano Joaquín. Editora e Impresora Norbaja California
na. Ensenada, B.C. 1974.
- (7) De Piña Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Volumen Primero. Pág. 314. Editorial Porrúa, S.A.
México. 1977.

Según Planiol y Ripert, el matrimonio puede ser de finido: "Como el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión, que la Ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad.

La palabra matrimonio tiene además, desde el punto de vista jurídico, un doble sentido, pues designa a la vez - el acto creador de la unión conyugal y el estado matrimonial establecido por este acto." (8)

A mayor abundancia de conceptos sobre el matrimonio expondremos las posturas que sostiene la Doctrina Católica al decir que el creador, instituye el matrimonio como una comunidad de vida.

Lo hace así, a imagen y semejanza de la inefable comunidad de vida que existe en Dios mismo, entre las Tres Divinas Personas.

Como comunidad de vida nos expresa esta Doctrina - que el matrimonio comporta la unión de la persona total del hombre con la persona total de la mujer en todos sus niveles.

Unión integral de lo que es específico y propio de ambos a nivel afectivo, corporal, intelectual y espiritual.

De tal forma, la comunidad matrimonial de vida se destaca de todas las demás comunidades o sociedades humanas - y sus lazos son más fuertes que los de la sangre y de la amistad.

(8) Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Ob. Cit. Pág. 59.

Como comunidad de vida, el matrimonio supone que - el hombre y la mujer vivan juntos, ayudándose y sosteniéndose mutuamente, así en la flaqueza de la carne como en las de bilidades del espíritu.

En la pequeña comunidad, el varón es el principio de autoridad, misma que ha de traducirse en servicios, comprensión, responsabilidad mayor, guía y buen ejemplo. Por su parte, la mujer es la colaboradora fiel, activa y valiosa -- del hombre. Ambos han de respetarse como personas, con sus - inalienables derechos humanos.

Es una comunidad perfecta, ya que responde plenamente a los fines para los cuales fué instituída y por tener el hombre y la mujer que la componen, los medios para conseguirlos. Es también, fundamento de toda la convivencia humana.

Estas cuestiones doctrinarias me parece que cum--- plen fielmente el contenido completo del concepto más amplio del matrimonio.

"En el derecho Mexicano, podemos darnos cuenta que a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 9 de Abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consaguinidad y es pecialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural, por lo tanto, el matrimonio deja - de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código vigente, -

los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

En México, el Artículo 130 de la Constitución de 1917 ha declarado que el matrimonio es un contrato civil y por lo tanto, se regula exclusivamente por la Ley del Estado sin que tengan ingerencia alguna los preceptos del Derecho Canónico.

Sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del Derecho Canónico. Desde nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la Ley Civil, tanto por lo que se refiere a su celebración ante el Oficial del Registro Civil (hoy Juez del Registro Civil), competente como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la Institución." (9)

Podemos afirmar que el Derecho Canónico ha servido como base fundamental para poder legislar sobre el matrimonio.

(9) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Personas y Familia. Págs. 275, 280. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977.

B) REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAERLO EN EL
DERECHO MEXICANO.

REQUISITOS.

Rafael de Pina nos dice que estos requisitos son - de tres clases, se refieren a la edad, consentimiento y formalidades.

a) Edad. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, los Gobernadores, los Presidentes Municipales y los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

b) Consentimiento, el hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin - el consentimiento de su padre y de su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva, derecho que conserva la madre, aun que haya contraído segunda nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el -- consentimiento de los abuelos paternos, si viven ambos, o -- del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abue-- los paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; faltando éstos, el Juez de lo Fami--- liar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

El consentimiento, una vez otorgado, es irrevocable salvo que haya justa causa. En el caso de que falleciere an--

tes de celebrarse el matrimonio el ascendiente o tutor que - hubiere firmado o ratificado la solicitud respectiva, su con sentimiento no puede ser revocado por la persona que en su - defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el ma- trimonio se celebre dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la expresada solicitud.

c) Formalidades legales. La celebración del matri- monio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraer- lo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria y que han convenido el régimen de sus bienes, - y que se incoa ante el Juez del Registro del Estado Civil -- del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

La incoación del expediente requiere la previa so- licitud de los interesados, en escrito en el que se exprese:

a) Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio, - tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fue- ren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos- hayan sido casados, se expresará también el nombre de la per- sona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de - su disolución y la fecha de ésta.

b) Que no tienen impedimento legal para casarse.

c) Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Al escrito de referencia se acompañará:

a) El acta de nacimiento de los pretendientes y - en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, ---

cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor - de dieciseis años, y la mujer mayor de catorce.

b) La constancia de que presten su consentimiento- para que el matrimonio se celebre, las personas capacitadas- para ello.

c) La declaración de dos testigos mayores de edad- que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen- impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos - que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos - testigos por cada uno de ellos.

d) Un certificado suscrito por un médico titulado- que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los preten-- dientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad algu- na crónica e incurable que sea, además contagiosa y heredita- ria.

e) El convenio que los contrayentes deberán cele-- brar con relación a sus bienes presentes y a los que adquei- ran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con - toda claridad si el matrimonio, se contrae bajo el régimen - de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Si los pretendientes son menores de edad, deberán- aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo- es necesario para la celebración del matrimonio.

No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues- en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matri- monio. Si fuere necesario, de acuerdo con el Código, que las

capitulaciones consten en escritura.

f) Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido-casado anteriormente.

g) Copia de la dispensa del impedimento, si lo hubo. (10)

La solemnidad. Viene a ser considerada por el legislador como un requisito de forma elevado al rango de elemento esencial, pues si falta en el acto matrimonial la solemnidad, dicho matrimonio trae consigo no la sanción de nulidad, sino la inexistencia del mismo.

Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se deberá transcribir el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, solo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción. Artículo 161 del Código Civil vigente.

En el Código Civil vigente encontramos los requisitos que con anterioridad se han señalado, contemplados en los artículos 146 al 155 y 161.

(10) De Pina Rafael. Ob. Cit. Págs. 324, 325, 326.

IMPEDIMENTOS.

"La palabra impedimento (o impedimentos) significa, en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier - circunstancia que produzca prohibición de llevar a efecto. - Constituye, pues el impedimento un obstáculo legal para celebrar el matrimonio.

El Derecho Canónico ha distinguido siempre entre - los impedimentos dirimentes y los impedientes. Los primeros - no solo presentan obstáculo para la celebración del matrimonio, sino que, celebrado a pesar de su concurrencia, lo invalida; los segundos, una vez celebrado, no lo invalidan, pero lo hacen ilícito.

También se clasifican los impedimentos en absolutos y relativos. Absolutos son aquellos a consecuencia de -- los cuales a quienes afectan no pueden contraer matrimonio -- con nadie; relativos, aquellos que se oponen a que se celebre matrimonio con algunas personas. El impedimento (impedimentum) no era en Roma un término técnico, ni existía en -- aquel sistema jurídico una diferencia esencial entre falta -- de requisitos para el matrimonio e impedimentos por lo que -- se ha dicho tanto da, por ejemplo, decir que la impubertad y -- y el consentimiento son requisitos del matrimonio, como que -- la impubertad y la falta de consentimiento son impedimentos -- para contraerlo." (11)

(11) De Pina Rafael. Ob. Cit. Pág. 327.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

V.- El adulterio habido entre las personas que --pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes.

La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, --que sean, además contagiosas o hereditarias.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad.

X.- El matrimonio subsistente con persona distin

ta de aquélla con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Tampoco pueden contraer matrimonio: el adoptante - con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el lazo - resultante de la adopción; la mujer hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, salvo que obtenga dispensa, que no se concederá por el Presidente Municipal respectivo hasta que hayan sido aprobadas -- las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

En estos casos, si el matrimonio se celebrase, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba -- los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículos del 156 al 160 del Código Civil vigentes donde encontramos los impedimentos que nuestro Derecho -- nos señala. (12)

Podemos decir que de lo anteriormente señalado, es necesario e indispensable cumplir con todos y cada uno de --

(12) Código Civil para el Distrito Federal. Cuadragésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

los requisitos señalados en la Ley. Para no dar lugar a que pueda ser invalidado o nulo el matrimonio celebrado en contravención a lo preceptuado por el legislador.

C) FINALIDADES DEL MATRIMONIO.

Consideran los autores franceses Planiol y Ripert a la unión matrimonial con las siguientes características:

"El matrimonio crea una asociación entre dos personas denominados esposos, con obligaciones recíprocas; pero - su objeto esencial es la creación de la familia. En el fondo no es otra cosa que la unión sexual, reconocida por la Ley, - puesto que la procreación de los hijos crea deberes para los padres. La Legislación Canónica hacía de la unión sexual la esencia del matrimonio. En la Legislación Civil, ese carácter se haya disimulado por la multiplicidad de los efectos jurídicos del matrimonio, pero el carácter fundamental del matrimonio no ha podido cambiar." (13)

Esta concepción de los juristas citados es muy personal, pues en la realidad y esto en todo el universo, se ha observado que no es el principal fin de la unión sexual, sino que existen una gama de circunstancias que rodean al matrimonio y que le dan vida y un por qué de su continuación y preservancia. Tales elementos vendrían siendo lo que nuestro Código Civil en su artículo 162 nos muestra y al efecto me permito transcribirlo:

(13) Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Ob. Cit. Pág. 59.

Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Igualmente este artículo refiriéndose a la perpetuación de la especie nos dice que:

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

A fin de esclarecer los verdaderos fines del matrimonio, estudiaremos tanto los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio, como las obligaciones correlativas a ese status.

En el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes como lo señala Rafael Rojina Villegas:

1.- "El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que, sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio.

2.- Otro derecho interesante en el matrimonio es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal. Se trata de una forma de sui-géneris que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima,-

que impone la relación sexual. Evidentemente, que como en to dos los problemas del derecho familiar, debe prevalecer el - interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el Artículo 162, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines.

Según Rafael Rojina Villegas nos dice que se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del - matrimonio, en algunas definiciones, tanto de la Doctrina co mo de la Ley, y en esa virtud debe entenderse que para ese - efecto, fundamentalmente, cada cónyuge está facultado para - exigir el débito carnal.

3.- El derecho a exigir fidelidad, y la obligación correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la Ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y por lo tanto excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con personas de otro sexo, - que sin llegar al adulterio sí implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge. El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber.

Además, no sólo se comprende el aspecto estricta-- mente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral.

4.- Otro de los deberes que impone el matrimonio y por consiguiente de los derechos que nacen de ese estado civil, es el de socorro y ayuda mutua. Se trata como en los ca

tos anteriores, de verdaderos derechos-deberes o estados funcionales que como explica Cicu citado por Rafael Rojina Villegas, descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma. -- Una de las principales manifestaciones del derecho-obligación que analizamos es la relativa a la prestación de alimentos que la Ley impone a los consortes; pero fundamentalmente no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial.

El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y sobre todo el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro Derecho se reconoce expresamente por el Artículo 147, así como por el 162 bajo los términos de ayuda mutua socorro mutuo." (14)

De lo anterior podemos aludir que no siempre se persigue como finalidad fundamental la procreación de los hijos, como es el caso en que los contrayentes son personas de edad ya avanzada. Estas personas lógico es pensar que lo que persiguen entre ellos es la ayuda y socorro mutuo.

(14) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Págs. 319, 320, 321 y 322.

D) CAUSAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

El matrimonio como todo acto jurídico tiene sus -- formas de disolución, mismas que están contempladas en nuestro Código Civil, y que en el presente tema se tratará, iniciándose este estudio con el tratadista mexicano Rafael de Pina, el cual nos dice:

"La muerte de cualquiera de los cónyuges, el divorcio y la nulidad del acto son las causas que producen la disolución del matrimonio, con arreglo a la legislación civil-mexicana.

Estas causas se clasifican en naturales y civiles. La natural es causa única, la muerte de cualquiera de los cónyuges; las demás, el divorcio y la nulidad del acto, se consideran como civiles." (15)

El matrimonio como hemos visto, es la institución que establece las relaciones jurídicas entre un hombre y una mujer para perpetuar la especie, no siempre y socorrerse mutuamente. Al ocurrir la defunción de alguno de los cónyuges, automáticamente deja de ser posible cumplir los fines del matrimonio y es lógico que quede disuelto el vínculo matrimonial. El cónyuge superstite queda en libertad de contraer -- nuevo matrimonio, en el caso en que fuere la mujer tendrá -- que respetar lo establecido en el artículo 158 del Código Civil vigente, y de heredar en los términos que la ley establece, los bienes del cónyuge fallecido.

(15) De Pina Rafael. Ob. Cit. Págs. 337 y 338

"El matrimonio tiene como origen un acto jurídico; la declaración de voluntad de quienes lo contraen; por lo -- tanto, para que exista y tenga validez, debe reunir los elementos de existencia y de validez de todo acto jurídico; o -- sean, consentimiento, objeto posible y solemnidad; además de capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, -- licitud en el objeto, en el motivo o en el fin y la forma -- que establece la Ley.

La falta de dichos elementos determinará la inexistencia o nulidad (absoluta o relativa) del matrimonio como -- acto jurídico." (16)

La Ley precisa en forma expresa las causas de nulidad del matrimonio, como lo podemos apreciar en el Artículo-235 del Código Civil vigente, que a la letra dice:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con -- persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concu---- rriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156.

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los Artículos 97, 98, 100, 102, 103.

(16) Pérez Reyo Ma. Guillermina. Efectos del Divorcio respecto de los hijos. Tesis Profesional. Pág. 55. México, -- D.F. 1965.

De la Fracción Tercera se desprende que todos los Artículos mencionados se refieren a las formalidades previas al matrimonio, las solemnidades durante la celebración del mismo y a las formalidades que siguen a su celebración.

Sobre el particular, el Artículo 249 dice: La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio.

También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

Como complemento a este estudio sobre las nulidades debemos mencionar el contenido de los Artículos siguientes:

Artículo 251.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la Ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

Artículo 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cauce ejecutoria.

Artículo 255.- Establece que el matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días des---

pués de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

Artículo 256.- Previene que si la buena fé ha sido de uno sólo de los cónyuges, sólo producirá efectos respecto de éste y de los hijos, si ha habido mala fé de parte de los dos cónyuges sólo producirá efectos civiles respecto de los hijos.

Artículo 257.- La buena fé se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

De lo anteriormente señalado se desprende que la nulidad destruye los efectos del matrimonio, o si interviene la buena fé, se hacen cesar dichos efectos para el futuro y que la consecuencia directa es la libertad de los contrayentes.

Otra de las causas de disolución del matrimonio es el divorcio, que se tratará en los siguientes capítulos.

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO

- A) CONCEPTO DE DIVORCIO

- B) ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL DIVORCIO
 - a) ROMA
 - b) ESPAÑA
 - c) MEXICO.

- C) EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

CAPITULO II

EL DIVORCIO

A) CONCEPTO DE DIVORCIO.

"Gramaticalmente la palabra divorcio significa separación, apartar personas que vivían en estrecha relación - (cónyuges), o cosas que estaban o debían estar juntas.

Etimológicamente proviene de la raíz latina divor-tium, la cual a su vez deriva de divertere, irse cada cual - por su lado, equivalente a ruptura del vínculo matrimonial."
(1)

A continuación apuntaremos algunas definiciones -- propuestas por distintos autores:

Una de las definiciones más aceptada por su concisión y claridad es la de Colín y Capitant; "Divorcio es la - disolución del matrimonio, viviendo los dos esposos, a conse- cuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas en la --- Ley." (2)

-
- (1) Torres Bolaños Salvador S., Matrimonio y divorcio. Tesis- Profesional. Pág. 46. México, D.F., 1961.
(2) Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Ma--- drid. 1952. Editorial Reus. Tomo I. Pág. 399.

Según Benjamín Flores Barroeta: "El divorcio es la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio." (3)

Para Marcelo Planiol: "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley." (4)

Rafael de Pina nos dice: "Que la palabra divorcio en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de manera expresa." (5)

Bonecasse define al divorcio como "La ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial." (6)

-
- (3) Flores Barroeta Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. México 1965. Edición de la Universidad Iberoamericana. Pág. 382.
 - (4) Planiol Marcelo. Tratado Elemental de Derecho Civil. Biblioteca Jurídica Sociológica. Divorcio Filiación Incapacidades. Editorial Cajica. Puebla, México. 1946. Tomo II. Pág. 13.
 - (5) De Pina Rafael. Ob. Cit. Pág. 338.
 - (6) Bonecasse Julián. Elementos del Derecho Civil. Tomo I. Edición José Cajica Jr. S.A. Pág. 552.

Podemos afirmar que el divorcio sólo puede realizarse por autoridad competente y fundada por alguna de las causas que se determinan en la Ley.

B) ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL DIVORCIO.

a) ROMA, b) ESPAÑA, c) MEXICO.

a) ROMA.

El antecedente más remoto y claro que tenemos sobre el divorcio lo encontramos en el Derecho Romano, en un principio el Pater Familia tenía el derecho a romper por su única voluntad el matrimonio del hijo sometido a su autoridad. Posteriormente Antonio el Piadoso y Marco Aurelio, hicieron cesar este abuso de autoridad y únicamente se reconocieron en Roma las siguientes causas de divorcio, es decir, que ponían fin al vínculo matrimonial ya existente.

1a.) La muerte de uno de los cónyuges disolvía el vínculo matrimonial y el sobreviviente si era el hombre podía volver a casarse inmediatamente; pero para la viuda se establecía como requisito indispensable que debía guardar luto durante diez meses y no volver a casarse antes de concluir este plazo a fin de evitar la incertidumbre, en cuanto a la paternidad del hijo que pudiera nacer durante este período.

Según los romanos la violación a la disposición antes señalada tenía aparejada la infamia para el segundo marido, para los ascendientes que teniendo autoridad sobre los esposos habían consentido el matrimonio y finalmente la misma mujer.

2a) La pérdida del Connubium, esta figura se daba cuando alguno de los cónyuges era hecho prisionero por el -- enemigo, automáticamente quedaba disuelto el matrimonio, no siendo retroactivamente restablecido por la vuelta del esposo hecho prisionero, pues el postliminium no podía borrar un hecho tal como la separación material de los esposos. En caso contrario, cuando ambos cónyuges son hechos prisioneros y no se había interrumpido entre ellos la cohabitación durante su cautividad, el matrimonio continuaba existiendo como si nada hubiera ocurrido.

Podemos apreciar que el divorcio en Roma podía -- efectuarse de dos maneras:

1a) Bona Gratia. Esta figura se daba cuando los -- cónyuges decidían disolver el vínculo matrimonial de común -- acuerdo, no siendo requerida ninguna formalidad para dar por terminado el matrimonio.

"Pues según los Romanos consideraban que el desa-- cuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido."

2a) Por Repudiación: Este caso se daba cuando in-- tervenía únicamente una sola voluntad de los cónyuges, ambos tenían el derecho de hacerlo valer aunque sea sin causa; excepto la mujer manumitida y casada con su patrono.

Bajo Augusto la Ley Julia Adulteris imponía como -- requisito que el que intentara divorciarse notificara al --- otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, se -- podía hacer oralmente o por una acta escrita que le era en-- tregada al otro cónyuge por un manumitido.

Los Emperadores Romanos Cristianos hicieron más difícil el divorcio por repudiación, a fin de que se precisaran las causas legítimas de repudiación.

Los Romanos dentro de sus Constituciones contemplaban el divorcio imponiendo penas más o menos graves contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima. (7)

b) ESPAÑA.

El Código Español no admitía más que el divorcio relativo, propiamente hablando, la separación de cuerpos, -- pues el matrimonio civil en España sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges. En su Artículo 104 nos dice:-- El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

El Derecho Español establece como requisito en su Artículo 106 que a la letra dice: El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Cabe advertir que la petición de divorcio debe suponer la existencia de algún motivo que lo justifique y que esté fundamentado en alguna de las causas enunciadas en el Artículo 105 del multicitado Código, cuyo contenido es el siguiente:

1a) El adulterio de la mujer en todo caso y del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.

(7) Petit Eugene. Ob. Cit. Págs. 109 y 110.

2a) Los malos tratamientos de obra o las injurias graves.

3a) La violencia ejercida por el marido sobre la - mujer para obligarla a cambiar de religión.

4a) La propuesta del marido para prostituir a su - mujer.

5a) El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la connivencia en su corrupción o prostitución.

6a) La condena del cónyuge a cadena perpetua.

Considera la legislación Española a estas causas - como suficientes en el orden moral para motivar el divorcio. Siendo la principal de ellas el adulterio, puesto que supone una violación a los principales deberes del matrimonio.

En este caso la legislación Española al igual que otras legislaciones considera más grave el adulterio de la - mujer que el del marido, porque la mujer es el fundamento -- esencial de la familia, es por eso que el acto inmoral realizado por la mujer repercute directamente en los hijos, pues es la madre la que está en más contacto con ellos. Además de que se crearían graves problemas en cuanto a la legitimación de un hijo extramatrimonial.

Por otra parte la indisolubilidad que admite dicha legislación se basa en principios morales, en el interés de los mismos cónyuges y el de los hijos. (8)

El Código Civil Español vigente admite a partir -- del 20 de julio de 1981, la disolución del vínculo matrimonial, lo que anteriormente admitía la Legislación Española -- era el divorcio por separación de cuerpos, señalado con anterioridad. Como lo regula en su Capítulo VIII Artículo 85 que a la letra dice:

CAPITULO VIII

De la disolución del matrimonio.

Artículo 85.- El matrimonio se disuelve, sea cualfuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y -- por el divorcio.

Hoy en día únicamente admite como causas de divorcio las enunciadas en su Artículo 86.

Artículo 86.- Son causas de divorcio:

1a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal -- durante al menos un año ininterrumpido desde la interposi---

(8) Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil -- Español. Tomo IV. Derecho de Familia. Págs. 173 y 174.- Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid. 1921.

ción de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

2a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del de mandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

3a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:

a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.

b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

4a.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5a.- La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro, deberá necesariamente -- acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta -- de convenio regulador de sus efectos, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.

Artículo 87.- El cese efectivo de la convivencia -- conyugal, a que se refieren los artículos 82 y 86 de este Có -- digo, es compatible con el mantenimiento o la reanudación -- temporal de la vida en el mismo domicilio, cuando ello obedezca en uno o en ambos cónyuges a la necesidad, al intento de reconciliación o al interés de los hijos y así sea acred -- tado por cualquier medio admitido en derecho en el proceso -- de separación o de divorcio correspondiente.

La interrupción de la convivencia no implicará el cese efectivo de la misma si obedece a motivos laborales, -- profesionales o a cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 88.- La acción de divorcio se extingue -- por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconci -- liación, que deberá ser expresa cuando se produzca después -- de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciantes podrán contraer en -- tre sí nuevo matrimonio.

Artículo 89.- La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo decla -- re y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fé, sino a partir de su inscripción -- en el Registro Civil.

CAPITULO IX

De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio.

Artículo 90. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá referirse, - al menos, a los siguientes extremos:

A) La determinación de la persona a cuyo cuidado - hayan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de am - bos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunica- ción y estancia de los hijos con el progenitor que no viva - con ellos.

B) La atribución del uso de la vivienda y ajuar fa - miliar.

C) La contribución a las cargas del matrimonio y - alimentos, así como sus bases de actualización y garantías - en su caso.

D) La liquidación, cuando proceda, del régimen eco - nómico del matrimonio.

E) La pensión que conforme al artículo 97 corres- - pondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regu- - lar las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio, - serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los - hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. - La denegación habrá de hacerse mediante resolución motivada-

y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del Juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Artículo 103. Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

1a. Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a otra persona y, de no haberla, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez.

2a. Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, -

previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continian en ésta y los que se ha de llevar el otro conyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3a. Fijar la contribución de cada conyuge a las -- cargas del matrimonio, incluidas si procede, la litis expensas, establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depositos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un conyuge haya de aborrnar al otro.

Se considera una contribución a dichas cargas el - trabajo que uno de los conyuges dedicará a la atención de -- los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4a. Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan - de entregar a uno u otro conyuge y las reglas que deban obsservar en la administración y disposición, así como en la -- obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquirieran en lo sucesivo.

5a.- Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio. (9)

(9) Colección Textos Legales. Código Civil. Boletín Oficial-del Estado. Madrid. 1982.

c) MEXICO.

EL CODIGO CIVIL DE 1970

En el Código de 1870 encontramos que se consideraba al vínculo matrimonial como indisoluble, por lo tanto no se permitía el divorcio vincular.

Reglamentando en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos.

Como podemos darnos cuenta disponía en el Artículo 239 de dicho ordenamiento, que a la letra dice: "El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los Artículos relativos de este Código.

El citado Código nos señalaba en su Artículo 240 - como causas legítimas de divorcio las siguientes:

1a) El adulterio en uno de los cónyuges.

2a) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que --- otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

3a) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

4a) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la connivencia en su corrupción.

5a) El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

6a) La sevicia del marido con su mujer o de ésta - con aquél.

7a) La acusación falsa hecha por un cónyuge al - - otro.

Podemos darnos cuenta que este ordenamiento se encuentra inspirado por un profundo proteccionalismo del matrimonio, como institución indisoluble, debido a lo cual interpuso a la realización del divorcio, una serie de trabas y -- formalidades, tales como la de dictar separaciones temporales, y al finalizar el plazo de ellas, el Juez exhortaba a - los cónyuges en conflicto para que dieran por terminado el - juicio de divorcio, y en la última audiencia los trataba de reconciliar antes de dictar sentencia.

Encontramos dentro de este ordenamiento prohibiciones por las cuales no se podía pedir el divorcio por mutuo - consentimiento, como son en el caso de que ya hubieran transcurrido veinte años de celebrado el matrimonio o cuando la - mujer fuere mayor de cuarenta y cinco años de edad.

Artículo 247 del multicitado Código también señala ba como condición sine quanon, para gestionar el divorcio el - que hubieren transcurrido dos años como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de este plazo señalado la ac

ción de divorcio era improcedente. (10)

EL CODIGO CIVIL DE 1884

Este Código en su Artículo 226 señalaba que el divorcio admitido era el de separación de cuerpos, en el que subsistía el vínculo matrimonial suspendiéndose algunas de las obligaciones civiles que impone el matrimonio.

Además de las causas previstas en el Código de --- 1870, el de 1884 menciona en su Artículo 227 las siguientes:

a) El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

b) La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la Ley.

c) La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

d) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

e) Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

(10) Código Civil (1870) del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tip. de J.M. Aquilar Ortiz, México. 1872.

f) El mutuo consentimiento.

En el caso de que ambos consortes de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, deberían acudir - ante el Juez para que éste la decretara, no siendo bastante - el simple hecho de la separación para considerar efectuado - el divorcio, sino que éste debía ser decretado por la autori - dad judicial competente.

La separación no podía pedirse sino pasados dos -- años después de la celebración del matrimonio.

Como complemento de lo anteriormente señalado con - relación a ambos códigos, los cuales sostienen la indisolu - bilidad del matrimonio y únicamente reglamentaban el divor - cio por separación de cuerpos. Podemos afirmar que el Código de 1884 además de incluir nuevas causales de divorcio, repro - dujo los preceptos del Código anterior, en relación a los -- plazos los redujo notablemente para así lograr el divorcio - en un periodo más corto. (11)

(11) Código Civil (1884) del Distrito Federal y Territorio - de la Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de - León. México. 1884.

LEY DE DIVORCIO DE 1914

Venustiano Carranza expidió desde Veracruz dos Decretos, uno de 29 de Diciembre de 1914 y otro de 29 de Enero de 1915, para introducir de improviso el divorcio vincular, ya que por el primero modificó la Ley Orgánica de 1874 de -- las adiciones y reformas a la Constitución que reconocía la indisolubilidad del vínculo del matrimonio, y para estable-- cer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la - separación del lecho y habitación, pero no disolvía el víncu lo, debería entenderse que éste quedaba disuelto y dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión legiti-- ma.

En la exposición de motivos se esgrimieron razones como ésta: "Que el divorcio que disuelve el vínculo es un po deroso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los - concubinatos y por lo tanto el pernicioso influjo que necesi riamente ejercen en las costumbres públicas; de mayor estabi lidad a los efectos y relaciones conyugales; asegura la feli cidad de mayor número de familias y no tiene el inconvenien te grave de obligar a los que por error o ligereza fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vi da."

Esta ley se refiere a que el matrimonio tiene como objetivos esenciales la procreación de la especie, la educa ción de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes y se adquiere en concepto de unión definitiva; pero desafortunada mente no siempre se alcanzan los fines para los que fue esta blecido, y por excepciones que sean estos casos, la ley debe

contemplar el remedio, relevando a los cónyuges de permanecer unidos durante toda la vida, en un estado irregular contrario a la naturaleza y necesidades humanas.

La experiencia de otras naciones civilizadas, enseña que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio-racional, de subsanar, hasta donde es posible, los errores - de uniones que no pueden o no deben subsistir.

Ahora bien, al aceptarse el principio establecido por las Leyes de Reforma que el matrimonio es un contrato civil, formado por la voluntad libre de los contrayentes, es - absurdo que deba subsistir una unión, cuando esa voluntad -- falta o cuando existen causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada por las circunstancias.

La Ley de divorcio de 1914 es de gran importancia, en virtud de la introducción del Divorcio vincular en nuestro derecho positivo, dicho decreto reformó la fracción IX - del Artículo 23 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, modificación que hizo en los siguientes términos:

Artículo 10. Fracción IX.- "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más - de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas - que hagan imposible o indebida la realización de los fines - del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavención conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión-legítima."

Artículo 2o.- "Entretanto se establece el orden - constitucionalista en la República Mexicana, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta Ley pueda tener aplicación." (12)

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Después de los dos decretos divorcistas vino la Ley Sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917 que expidió también Carranza, usurpando funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto, que tuviera un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida, según se hizo notar entonces en el Órgano de la Barra Mexicana de Abogados.

Los cambios adoptados por esta Ley y que efectivamente produjeron una transformación substancial en la familia y en el matrimonio, pueden considerarse en cinco puntos:

a) Matrimonio disoluble, formuló la misma definición que el Código Civil de 1870, pero sustituyó el adjetivo "indisoluble" por el de "disoluble" en esta forma: "Contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en un vínculo disoluble para perpetuar la especie y -- ayudarse a llevar el peso de la vida." (Artículo 13).

(12) Periódico Oficial. Órgano del Gobierno Preconstitucional del Estado de Oaxaca. Registrado como Artículo de Segunda Clase, el día 28 de Septiembre de 1915. Tomo I Salina Cruz, Oaxaca. No. 14. Diciembre 16 de 1915.

De esta manera se confirmó el divorcio vincular en nuestra legislación civil y enumeró las distintas causas para conseguirlo, incluyendo el mutuo consentimiento, cuyo procedimiento reguló el texto de dicha ley.

b) La igualdad del marido y la mujer en el matrimonio, suprimiendo la potestad marital y confiriendo a ambos - padres la Patria Potestad, si bien distribuyó en la Ley las cargas del matrimonio, porque a manera de regla general impuso al marido el deber de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. - (Artículo 42) y a la vez atribuyó a la mujer la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la encargada de la dirección y cuidado de los hijos y - del gobierno y dirección del hogar. (Artículo 44).

c) Borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea, los adulterinos y los incestuosos, considerando a estas especies, como naturales. En forma de verdad sorprendente dispuso que estos hijos solo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya eran otorgados por los Códigos Civiles de -- 1870 y 1884.

d) Introdujo la adopción en nuestro Derecho Civil, institución que desde el proyecto de Justo Sierra (1861) había sido desconocida y omitida por los Códigos de 1870 y --- 1884. (Artículos 220 a 236).

e) En las relaciones patrimoniales de los cónyuges, substituyó el Régimen Legal de Gananciales, por el Régimen Legal de Separación de Bienes. (Artículo 270 a 274). (13)

C) EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

El Código Civil de 1928 continuó substancialmente los lineamientos de la Ley Sobre Relaciones Familiares, con estas variaciones:

1a) Suprimió del texto de la sustantiva la reglamentación del divorcio voluntario, el cual en la Ley Sobre Relaciones Familiares quedaba sujeto a tres juntas con intervalo de un mes entre cada una de ellas (Artículo 82) para dar mayor lugar a la reflexión a quienes pretendían divorciarse. Por el contrario, el Código de 1928 agilizó el trámite de los divorcios voluntarios, dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia, el cual solamente exigió dos en vez de tres juntas de avenencia y fijó un plazo muy corto de ocho a quince días entre una y otra.

2a) Introdujo al Código Civil el divorcio administrativo, que prácticamente convirtió al matrimonio en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podían darlo por terminado a su placer en el momento que consideraran pertinente.

(13) Ley Sobre Relaciones Familiares. Expedida por el C. Venustiano Carranza. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. -- Copia de la Edición Oficial. Tercera Edición. Editorial Ediciones Andrade, S.A. México. 1980.

Acerca de este nuevo divorcio administrativo se hizo notar entonces que su origen se encuentra en los Artículos 91 y 92 del Código de la Familia de la Rusia Soviética, ya que en el primero de ellos se establece: "Si hay consentimiento mutuo de los dos esposos, la demanda de disolución de matrimonio puede presentarse bien al tribunal local, bien al Órgano del Registro Civil de los matrimonios en que se conserva la inscripción del matrimonio en cuestión." Y en el Artículo 92 dispone "el Jefe del Registro de las actas del estado civil, después de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio emana efectivamente de los dos consortes, procede a la inscripción del divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificado de divorcio.

3a) El Código Civil de 1928, pretendió suprimir todo régimen legal de bienes en el matrimonio y para ello obligó a los contrayentes a que en el acto mismo de celebrarlo eligieran expresamente la Separación de Bienes o la Sociedad Conyugal.

4a) Otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna, no sólo el derecho de apellido, sino también el derecho a alimentos y derecho a heredar, en relación al progenitor que los había reconocido; derechos que se les había negado categóricamente en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

5a) En los casos de concubinato único y no adulterio fecundo en hijos o con duración no menor de cinco años, estableció solo en favor de la concubina, derechos hereditarios en la sucesión intestada del concubinario, pero en un -

porcentaje menor a la que correspondía a la esposa legítima.
(14)

Amén de las variantes enunciadas anteriormente, es congruente afirmar que el Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que el divorcio se divide en: Voluntario y necesario denominado también contencioso, el voluntario se subdivide en dos tipos que son: El Administrativo y el Judicial.

Todo lo referente al divorcio y a las clases que regula nuestra legislación hoy en día, lo encontramos dentro del marco legal del Código Civil vigente enunciado en su Capítulo X, del Divorcio. Cuyo contenido lo encontramos comprendido del Artículo 266 al 291 del multicitado Código.

Considero pertinente hacer mención a las reformas que sufrió nuestro Código Civil, en particular con todo lo relacionado al divorcio, bajo el Gobierno del Presidente --- Luis Echeverría Alvarez (1970-1976).

Nuestro Código Civil, fue reformado nueve veces para modificar 157 artículos y derogar otros ocho preceptos; en el año de 1971 se reformaron 27 artículos, en 1972 se reformó otra disposición; en 1973 se reformó en una primera vez 70 artículos y en una segunda otros más; en el año de 1975 se reformó dos veces para enmendar un precepto en la primera vez y dos en la segunda; y por último en 1976 se reformaron tres disposiciones.

(14) Sánchez Medal Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México. Págs. 36,37,39,40. Editorial Porrúa. México, 1979.

Sin duda que las más trascendentales reformas al Código Civil, fueron las relativas al Derecho de Familia que se llevaron a cabo ya para terminar el año de 1974.

En el año de 1971 se reformaron varios artículos del Código Civil, conservando en ellos expresamente la terminología del Oficial del Registro Civil, cuando dos años después o sea, en 1973 se reformaron de nuevo sólo para cambiar dicha terminología, o sea, el nombre del Oficial del Registro Civil por el de Juez del Registro Civil.

A continuación haremos el cuadro comparativo del texto anterior del Código Civil y del texto de la reforma de 1975 en lo que toca a los artículos referentes al divorcio:

TEXTO ANTERIOR DEL CODIGO CIVIL.

ARTICULO 267.- Son causas de divorcio:

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.

REFORMA DE 1975.

ARTICULO 267.- Son causas de divorcio:

I al XI. Queda igual, modificándose la fracción XII, que dice:

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;

TEXTO ANTERIOR DEL CODIGO CIVIL

REFORMA DE 1975

ARTICULO 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I, II,

III. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;...

IV y V.

ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges - en todo caso;

II. Proceder en cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos del capítulo III, título V, del Código de Procedimientos Civiles;

ARTICULO 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I y II ...

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; ...

IV y V.

ARTICULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Se deroga.

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

TEXTO ANTERIOR DEL CODIGO CIVIL

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deu dor alimentario al cónyuge -- acreedor y a los hijos;

IV. Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus -- bienes a la mujer;

V. Dictar, en su caso las -- medidas precautorias que la -- ley establece respecto a la -- mujer que quede encinta;

VI. Poner a los hijos al -- cuidado de la persona que de -- común acuerdo hubieren desig -- nado los cónyuges, pudiendo -- ser uno de éstos. En defecto -- de ese acuerdo el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben -- quedar provisionalmente los -- hijos. El juez, previo el pro cedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo con -- veniente.

REFORMA DE 1975

III. Queda igual.

IV. Las que se estimen -- convenientes para que los -- cónyuges no puedan causar -- perjuicio en sus respecti -- vos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su -- caso;

V. Queda igual.

VI. Queda igual.

TEXTO ANTERIOR DEL CODIGO CIVIL

ARTICULO 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

ARTICULO 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad,-

REFORMA DE 1975

ARTICULO 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III.

ARTICULO 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hi-

TEXTO ANTERIOR DEL CODIGO CIVIL

y de las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que -- contraigan matrimonio, siem-- pre que vivan honestamente.

ARTICULO 288.- En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.- El marido inocente sólo ten-- drá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para - trabajar y no tenga bienes -- propios para subsistir. Ade-- más, cuando por el divorcio - se originen daños y perjui-- cios, a los intereses del cónyuge inocente, el culpable -- responderá de ellos como au-- tor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo con-- sentimiento, salvo pacto en - contrario, los cónyuges no -- tienen derecho a pensión ali-- menticia, ni a la indemniza-- ción que concede este artícu-- lo.

REFORMA DE 1975

jos, a la subsistencia y a la educación de éstos has-- ta que lleguen a la mayor-- edad.

ARTICULO 288.- En los ca-- sos de divorcio, el Juez - tomando en cuenta las cir-- cunstancias del caso, y en-- tre ellas la capacidad pa-- ra trabajar de los cónyu-- ges y su situación económi-- ca, sentenciará al culpa-- ble al pago de alimentos - en favor del inocente. Es-- te derecho lo disfrutará - en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. -- Además, cuando por el di-- vorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el - culpable responderá de --- ellos como autor de un he-- cho ilícito.

Nuestra legislación vigente contempla algunas cla-- ses de divorcio, que en el capítulo próximo a tratar, anali-- zaremos cada una de ellas.

CAPITULO TERCERO

CLASES DE DIVORCIO

- A) PREAMBULO.

- B) DIVORCIO VOLUNTARIO
 - a) ADMINISTRATIVO
 - b) JUDICIAL.

- C) DIVORCIO NECESARIO.

CAPITULO III

CLASES DE DIVORCIO

A) PREAMBULO.

Nuestro legislador contempla tres tipos de divorcio, esto obedece a las necesidades o voluntad de los cónyuges a disolver el vínculo matrimonial que los une cuando surgen problemas entre ellos.

Así tenemos que se dividen en tres clases: en Necesarios, Voluntarios Administrativos y Voluntarios Judiciales.

Primeramente analizaremos el Divorcio Voluntario - en general, para después dividir este en Voluntario Administrativo y Voluntario Judicial.

B) DIVORCIO VOLUNTARIO.

El divorcio voluntario también se le conoce como divorcio por mutuo consentimiento y consiste en la disolución de la unión matrimonial por la voluntad de ambos cónyuges y el marco jurídico de esta institución se encuentra reglamentado en la última fracción del Artículo 267 del Código Civil vigente.

Sin embargo, no basta el simple acuerdo de voluntades de los cónyuges para realizarlo, sino que se debe cumplir con lo preceptuado por la Ley, o sea que es requisito -

indispensable esperar un año para solicitar ante el Juez, ya sea Familiar o del Registro Civil según sea el caso, manifestando a dicho funcionario que es su voluntad dar por terminado el vínculo matrimonial que los une. (Artículo 274 del Código Civil).

Esta clase de divorcio a su vez se subdivide en -- dos, como lo podemos contemplar en el Código Civil vigente y que con anterioridad lo conceptuamos, por lo que ahora pasaremos a estudiar cada figura por separado.

Haciendo la observación, que cada figura contiene sus propias reglas y requisitos, pues los cónyuges que deseen divorciarse y no tengan hijos deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil correspondiente, demostrando su mayoría de edad con las copias certificadas de las actas de nacimiento de cada uno de ellos y, que ha sido liquidada la sociedad conyugal.

A continuación se hará constar en un acta la solicitud de divorcio y se les citará para ratificar su solicitud, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados. Se levantará el acta correspondiente ordenando se haga la anotación en el acta de matrimonio y se notifique al Juez del Registro Civil, ante quien los cónyuges contrajeron matrimonio, la resolución de divorcio.

En caso contrario de que los cónyuges sean menores de edad, tengan hijos, o no hayan liquidado la Sociedad Conyugal, el divorcio obtenido bajo el procedimiento señalado con anterioridad no surtirá efectos legales.

Como se señala en el penúltimo párrafo del Artículo 272 del Código Civil.

Como se ve en este análisis, el legislador concede facilidades a los cónyuges mayores de edad y conscientes de que para evitarse mayores problemas tanto a ellos como a la sociedad que los rodea la solución a ello es el divorcio, -- pues con esto a nadie perjudican ni directa ni indirectamente. Principalmente tomando en cuenta que no procrearon hijos.

a) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO: Este tipo de divorcio es el más accesible por ser muy simple y sencillo su procedimiento, pues los divorciantes no necesitan formalidad alguna en cuanto al escrito de solicitud de dicha disolución y se tramita en base a un procedimiento administrativo ante el Juez del Registro Civil de su domicilio de los cónyuges.

El legislador exige a los cónyuges que pretenden divorciarse bajo esta forma, como requisitos esenciales los siguientes:

- 1.- Ser mayor de edad (ambos)
- 2.- No tener hijos.
- 3.- Haber liquidado la Sociedad Conyugal (si bajo este régimen se casaron).

En cuanto a los actos procedimentales, ya se analizaron anteriormente.

b) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL: Existe otro tipo de divorcio voluntario denominado voluntario judicial, que en esencia vendría a proceder por la misma causal invocada --

en el administrativo. Con la salvedad que este divorcio por sus características especiales tiene una tramitación y procedencia diferente al anteriormente mencionado, pues exige otros supuestos, lo encontramos reglamentado, esta clase de divorcio, en el último párrafo del Artículo 272 y 273 del Código Civil vigente, así como en el Artículo 674 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Este divorcio se tramita ante la autoridad judicial o sea el Juez de lo Familiar, este tipo de divorcio requiere todo un formalismo y procedimiento especial, pues por la existencia de hijos entre los divorciantes, requieren éstos por disposición de la Ley, una representación ante el Juez del C. Agente del Ministerio Público, quien en cumplimiento a su representación social, velará por la seguridad de los menores.

Los cónyuges deberán presentar anexo a su solicitud de divorcio el convenio a que hace alusión el Artículo 273 del Código Civil vigente que a la letra dice:

Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijan los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior se acompañará también la copia certificada del acta de matrimonio de las personas que demandan el divorcio; copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio.

Presentada la solicitud de divorcio al Juez de lo Familiar, éste citará a los cónyuges y al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado a una junta de avenencia, con el fin de procurar la reconciliación entre los cónyuges que pretenden divorciarse. Esta junta se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días siguientes.

En caso de no lograr la reconciliación entre los cónyuges, el Juez personalmente aprobará el convenio presentado por ellos, en el cual se hace constar la situación de los menores durante el procedimiento y después de decretado el divorcio. Y se citará a las partes a una segunda junta.

En caso de mantenerse firme la voluntad de los cónyuges de divorciarse y oyendo al Agente del Ministerio Público, el Juez de lo Familiar determinará que si los derechos - de los menores o incapacitados quedan suficientemente garantizados, con el convenio que sirve de base al divorcio y con las modificaciones que juzgue conveniente, procederá a dic--tar sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial.

Mientras se decreta el divorcio, el Juez autoriza--rá la separación provisional de los cónyuges como señala el-Artículo 275 del Código multicitado.

Los cónyuges que hayan solicitado la disolución -- del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, podrán poner fin a dicha solicitud por el solo hecho de la reconciliación entre ellos. Siempre y cuando no se haya decretado la -sentencia de divorcio, es indispensable esperar un año a par--tir de su reconciliación para poder solicitar nuevamente el-divorcio por la vía señalada anteriormente. Como lo señala - el Artículo 276 del Código Civil.

Una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el - divorcio, el Juez enviará copia de la misma al Juez del Re--gistro Civil que levantó el acta de matrimonio, para proce--der a la anotación correspondiente al margen del acta de ma--trimonio disuelto.

La intervención del C. Agente del Ministerio Público se da en estos casos de divorcio voluntario, con la fina--lidad de proteger ampliamente el interés de los menores, --- pues comúnmente los padres por estar metidos en sus proble--mas personales se olvidan del futuro inmediato de sus hijos, pues en ocasiones los divorciantes solicitan la separación -

aún sin importarles la pensión alimenticia de momento, ni la situación mediata en que pudieren quedar los menores. Es por esta razón que el Agente del Ministerio Público tiene una intervención importantísima para aprobar o en su caso oponerse al convenio presentado por los divorciantes y exigido por el Artículo 273 del Código Civil, ya que si no lo aprueba esta-representación social, el divorcio promovido queda subjudice y solo se resolverá en definitiva hasta que las partes que -pretenden divorciarse hayan aceptado las modificaciones he--chas por el Agente del Ministerio Público o el Juez en su --caso.

C) DIVORCIO NECESARIO.

Esta clase de divorcio también se le puede denominar contencioso, el cual procede cuando uno de los cónyuges-haya incurrido en alguna de las causas señaladas en el Artículo 267 del Código Civil vigente que a la letra dice:

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este con--trato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cual--quier remuneración con el objeto expreso de permitir que ---

otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera -- otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más -- de seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada -- por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración -- de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges ac-
cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 y el -
incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoria-
da por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge
contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos-
años de prisión.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito
que no sea político, pero que sea infamante, por el cual ten-
ga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso
indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan
causar la ruina de la familia o constituyen un continuo moti-
vo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los -
bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de -
persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la -
Ley una pena que pase de un año de prisión.

Como se desprende de las causales enunciadas por -
el artículo 267, tratándose de divorcio solo es procedente -
cuando alguno de los cónyuges haya incurrido en cualquiera -
de ellas.

Asimismo, se da el caso señalado en el artículo --
268 cuando alguno de los dos haya solicitado el divorcio o -
la nulidad del matrimonio por causa no justificada o que ha-
ya sido insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho
de pedir el divorcio. Pero no podrá hacerlo sino pasados ---

tres meses de la notificación de la última sentencia.

Durante estos tres meses, los cónyuges no están -- obligados a vivir juntos.

Podemos afirmar categóricamente que la autoridad - competente para conocer del juicio de divorcio necesario denominado también contencioso es el Juez de lo Familiar del - domicilio de los cónyuges o en caso de abandono de hogar el - del domicilio del cónyuge abandonado.

El divorcio necesario, es un procedimiento que exige mayores requisitos establecidos en nuestro Código Civil - vigente. Puesto que es fundamental que los divorciantes que - pretenden disolver el vínculo matrimonial por medio de esta - clase de divorcio, lo soliciten en base a una o algunas de - las causales según el caso enunciadas con anterioridad en -- los artículos 267 y 268 del Código Civil.

Al respecto nos hace un comentario Eduardo Pallares diciendo:

"Es un juicio al mismo tiempo declarativo y de condena, e incluso constitutivo. Declara la culpabilidad de uno de los cónyuges y el derecho del otro de pedirle la disolu--ción del vínculo matrimonial; condena al cónyuge culpable -- por regla general a la pérdida de la patria potestad y en alguno de los casos a la suspensión de la misma, lo condena -- igualmente al pago de la pensión alimenticia en base a la posibilidad de dar y a la necesidad de recibir, finalmente según los procesalistas modernos, es el tipo de los juicios -- constitutivos, porque mediante él se da fin a un estado de -

derecho y se constituye otro completamente diferente." (1)

El Juez una vez admitiendo la demanda deberá autorizar las medidas provisionales señaladas en el Artículo 282 del Código Civil que a la letra dice:

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- (Derogada);

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Las que se estimen conveniente para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder de--

(1) Pallares Eduardo. El Divorcio en México. Pág. 98. Editorial Porrúa. México, D.F. 1979.

ben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente. (2)

Tomando en consideración que toda pretensión debe ser probada, la petición del divorcio, también queda dentro de dicho supuesto, por lo que todo tipo de pruebas son accesibles a la procedencia de esta acción, y con relación a la prueba testimonial rendida para probar los hechos en que consisten la causal o causales invocadas por el cónyuge inocente para obtener el divorcio, y las contrapruebas testimoniales rendidas por el cónyuge culpable, son válidas y eficaces aún siendo rendidas por parientes, criados y amigos de los cónyuges, toda vez que estas personas pueden llegar a conocer los hechos debido a sus relaciones con éstos.

Es conveniente hacer una clasificación de las causas de divorcio enunciadas en el Artículo 267 del Código multicitado:

Las que implican delitos: Fracciones I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI.

Las que traen aparejados hechos inmorales: Fracciones II, III y V.

Los hechos contrarios a las finalidades del matrimonio: Fracciones VIII, IX, X y XII.

(2) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso Parte General. Personas y Familia. Pág. 595, Ed. Porrúa, -- S.A. México 1979.

Las enfermedades como causa de divorcio: Fracciones VI y VII.

Los vicios enunciados en la Fracción XV.

Y en la que intervienen el acuerdo de voluntades - de los cónyuges: Fracción XVII.

También encontramos que en base a la clasificación descrita anteriormente, el divorcio necesario puede dividirse en dos tipos como lo señala Rafael Rojina Villegas.

EL DIVORCIO SANCION
Y
EL DIVORCIO REMEDIO

El divorcio sanción podemos considerarlo como un - castigo al cónyuge que cometa un acto ilícito o que vaya en - contra de la naturaleza misma del matrimonio.

Fracciones: I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI.

El divorcio remedio: se pretende con este tipo de - divorcio el bienestar de la salud del cónyuge sano y la de - los descendientes del matrimonio en caso de haberlos, contra las enfermedades enunciadas en las Fracciones IV y VII. (3)

(3) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 351, 367.

En esta clase de divorcio jamás se considerará como válida una sentencia en la que se declare la disolución - del vínculo matrimonial si no es dictada y llevado el proce- dimiento ante un Juez de lo Familiar.

Podemos decir que el Juez de lo Familiar será la - única persona que conozca desde el principio hasta concluir - el procedimiento de divorcio necesario denominado también -- contencioso. Puesto que en esta clase de divorcio multicita- do no se concede la intervención del C. Agente del Ministe-- rio Público, como en el divorcio voluntario judicial, cuya - función primordial es la de proteger los intereses de los hi- jos habidos durante el matrimonio que se pretende dar por -- terminado, y para desgracia de los menores cuando los hay, - al Ministerio Público la Ley no le indica, ni mucho menos le autoriza para intervenir en defensa de ellos.

El fin de la acción de divorcio es obtener la diso- lución del vínculo matrimonial y también se obtiene mediante ella, que se imponga al cónyuge culpable las sanciones que - la Ley establece; ya sea la suspensión o pérdida de la pa-- tria potestad.

La acción para pedir el divorcio solo puede ser -- ejercitada por el cónyuge inocente.

El juicio de divorcio contencioso, puede darse por terminado en cualquier momento, siempre y cuando sea antes - de obtener la sentencia definitiva, en la cual se declara di- suelto el vínculo matrimonial. Por las siguientes causas:

a) Por el desistimiento que haga el actor de su de manda. Además exige la conformidad del demandado y el pago - de gastos y costas, más daños y perjuicios producidos por el juicio.

b) Cuando haya mediado perdón expreso o tácito entre los cónyuges que pretenden divorciarse.

c) La reconciliación de los cónyuges.

d) Por la caducidad de la instancia, es decir, --- cuando se ha dejado de promover por más de seis meses.

e) La renuncia de los derechos que hace el ofendido o sea el actor de dicho juicio.

f) La muerte de uno de los cónyuges. (4)

Con base en lo anteriormente señalado, es pertinente hacer un análisis de los efectos que provienen una vez -- ejecutoriada la sentencia de divorcio para ambos cónyuges, - es decir, en relación a la persona de los consortes, en cuanto a los bienes de los mismos y respecto a la situación de - los menores en caso de haberlos, que analizaremos posteriormente.

En cuanto a la persona de los cónyuges que se di- vorcian, el Artículo 266 del Código Civil dispone que el di- vorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyu

(4) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Págs. 120, 122, 124 y 126.

ges en aptitud de contraer otro. De la misma manera, el Artículo 289 establece que si bien los cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevas nupcias, el cónyuge que ha dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años a partir de la fecha de la sentencia de divorcio, - de acuerdo con este mismo precepto, los cónyuges que se divorcian voluntariamente, no podrán contraer nuevo matrimonio sino después de un año contado a partir de la fecha en que se decretó la disolución del vínculo.

Por otra parte, la mujer no puede contraer nuevo matrimonio antes de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior, excepto que dentro de ese plazo, diere a luz un hijo. En los casos de nulidad del matrimonio o de divorcio, el plazo antes mencionado, se cuenta desde que se interrumpió la cohabitación (Artículo 158 del Código Civil).

El Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, en tanto viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias. (Artículo 288 del Código Civil).

En cuanto a los bienes, el cónyuge culpable pierde en favor del cónyuge inocente, todo lo que hubiere dado o prometido por su consorte u otra persona, en consideración al matrimonio (donaciones antenuptiales o donaciones entre consortes). El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (Artículo 286 del Código Civil).

El cónyuge culpable además, debe pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que le produzca el divorcio.

Es efecto de la sentencia de divorcio, según lo -- dispone el Artículo 197 del Código Civil, la disolución de -- la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, la --- cual debe ser puesta en liquidación, de acuerdo con las ba-- ses que establezca la sentencia de divorcio, conforme a lo - dispuesto en las capitulaciones matrimoniales (Artículo 287- del Código Civil).

Debe advertirse que en la propia sentencia deberán decretarse las medidas precautorias necesarias, para asegu-- rar el cumplimiento de las obligaciones que quedan pendien-- tes entre los cónyuges o con relación a los hijos. (5)

En el próximo capítulo a tratar, daré a conocer la situación de los hijos menores en el divorcio.

(5) Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Págs. 610 y 612.

CAPITULO CUARTO

SITUACION DE LOS HIJOS MENORES EN EL DIVORCIO

A) INTRODUCCION

B) EFECTOS JURIDICOS QUE RESULTAN

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES DIVOR-
CIADOS PARA CON LOS MENORES

D) CONSECUENCIAS JURIDICO-SOCIALES
DE LOS MENORES.

CAPITULO IV

SITUACION DE LOS HIJOS MENORES EN EL DIVORCIO

A) INTRODUCCION.

Hemos analizado ampliamente al matrimonio como institución constitutiva de la familia desde sus orígenes hasta nuestros días, vimos como nace y sus formas de extinción. -- Asimismo como antítesis del matrimonio estudiamos concienzudamente una de sus formas de extinción, o sea el divorcio; -- dijimos que ese se da como sanción y como remedio; sin embargo, bajo cualquier aspecto que se vea al divorcio, podría -- ser esto un alivio o solución para los divorciantes, pero para los hijos ¿sería también considerado como una salvación? -- Tomando en cuenta que los problemas que originaron la separación de sus padres fueron sólo de éstos y no de los hijos, -- la respuesta a esta interrogante no se deja esperar y es un NO rotundo. Pues ni los padres, ni el juzgador, ni tan siquiera el legislador han tomado enérgicas medidas al respecto, pues mientras los padres se pelean, el legislador tipifica esa conducta en la Ley y el juzgador la sanciona, los hijos son los que van a sufrir esas consecuencias desde todos los ámbitos jurídicos, pues primeramente se quedarán sin uno de sus padres, amén de otras situaciones accesorias son éstas:

Económicas, ya que sin la ayuda mutua de ambos padres lógicamente su estabilidad económica descenderá.

Social, pues por su condición especial se sentirán limitados. En fin en el presente capítulo abordaré con la amplitud requerida estos problemas, atreviéndome proponer algunas consideraciones que deben ser tomadas en cuenta por nuestro legislador y aplicarlas debidamente en protección a los menores que se encuentran en los casos de divorcio que aquí enunciamos.

B) EFECTOS JURIDICOS QUE RESULTAN.

No sólo por el divorcio decretado se modifica la situación de los cónyuges en relación a sus hijos, sino desde que se inicia el divorcio, quedan sujetos tanto los divorciantes como los hijos, a las situaciones previstas por la Ley.

Uno de los principales efectos es determinar la situación en que quedarán los menores, durante el procedimiento de divorcio, como después de decretarse el mismo.

Analizaremos primeramente los efectos que resultan durante el procedimiento en forma breve, ya que con anterioridad los señalamos; o sea en los términos del Artículo 282 del Código Civil, dentro de las fracciones que señala dicho artículo considero que tiene mayor relevancia las siguientes:

... III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

... VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá la persona en cuyo poder - deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conveniente.

A continuación haremos mención a los efectos que - provienen después de decretarse el divorcio como lo señala - el Artículo 283 del Código Civil vigente, cuyo contenido dispone que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere - comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV - y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables - quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y si no lo hubiere, se nombrará tutor.

Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere - comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del Artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto los hijos quedarán bajo la patria potestad del descendiente que corresponda y si no hay quien la ejerza se les nombrará tutor.

Tercera.- En el caso de las fracciones VI y VII -- del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sa no, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos - sobre la persona y bienes de sus hijos.

De acuerdo con el artículo 284 del multicitado Código, antes de que se resuelva en definitiva sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el Juez podrá acordar cualquier providencia que se considere benéfica a los menores, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, o sea que si los abuelos o demás familiares de los menores preveen durante el procedimiento de divorcio que los hijos pudieran es tar en mejores condiciones, tanto económicas como morales, - que las que pudiera darle la posible persona en que se supon ga que va a recaer la patria potestad, pueden dichos familiares solicitar al Juez de la causa que tome en consideración las propuestas hechas por alguno de éstos, a lo que el Juez en los términos del artículo 284 deberá acordar lo conducente.

Aunque el matrimonio podría considerarse como el - medio tradicional para la paternidad, en realidad el matrimonio no es la institución generadora de la patria potestad, - puesto que puede derivar del reconocimiento de un hijo, haya matrimonio o no lo haya.

Por tal motivo el artículo 303 del Código Civil -- previene que "los padres están obligados a dar alimentos a - sus hijos."

En todas las disposiciones legales a que nos hemos referido cuando la ley dice que se pierde la patria potes--- tad, debemos entender que se refiere a los derechos exclusi-

vamente, derivados de la misma, porque las obligaciones en ningún caso se pierden.

Es por eso que el artículo 285 del Código Civil -- dispone que el padre y la madre, aunque pierdan la patria po testad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen -- para con sus hijos.

Una vez decretado el divorcio, deben distinguirse tres períodos, respecto a los hijos concebidos, pero no nacidos, durante el procedimiento o al momento de dictarse la -- sentencia de divorcio, estas tres etapas jurídicas nos las -- señala el Maestro Rafael Rojina Villegas.

Primer período.- "Si el hijo naciere dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges."

Es necesario hacer mención a lo establecido en el artículo 324 Fracción II del Código Civil vigente que a la letra dice:

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

... II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya pro- venga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

El marido no podrá impugnar que no es hijo suyo, -- sino demostrando que fué físicamente imposible que tuviere -- relación sexual con su esposa dentro de los primeros ciento- veinte días, de los trescientos anteriores al nacimiento. --

Como lo señala el artículo 325 del Código Civil vigente.

Segundo período.- "Si naciere después de los trescientos días siguientes a la separación, pero antes de que transcurran trescientos días de la sentencia de divorcio. Este período se refiere al hijo que naciere después de los trescientos días de decretada la separación judicial.

En este período tendremos que distinguir dos posibilidades: pueden transcurrir los trescientos días sin que se pronuncie sentencia, o bien, en casos relativamente excepcionales, puede haberse pronunciado la sentencia de divorcio, antes de que transcurran los trescientos días siguientes a la separación judicial. Por lo tanto, cabe la posibilidad de que el hijo nazca después de trescientos días de la separación judicial, pero antes de que se pronuncie sentencia de divorcio. O bien, que el hijo naciere ya después de que se dictó la sentencia de divorcio, pero antes de que transcurran trescientos días de que ésta causó ejecutoria.

Para los efectos legales, lo importante es que en este segundo período no hayan transcurrido en el momento en que el hijo nazca, más de trescientos días de pronunciada la sentencia."

Este segundo período está regulado por el artículo 327 que señala lo siguiente:

El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

Tercer periodo.- "Si el hijo naciere después de los trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio, éste periodo comprende a los hijos que la mujer divorciada tuviese después de los trescientos días siguientes a la disolución de su matrimonio.

A este respecto el artículo 329 del Código multicitado establece lo siguiente:

Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quién perjudique la filiación.

El hijo que naciere después de trescientos días de disuelto el matrimonio por divorcio o por nulidad, no se encuentra en esa absoluta imposibilidad física de que el marido de la madre lo hubiese engendrado, pero tampoco tiene la presunción de legitimidad. Tal y como lo expresa Rafael-Rojina Villegas que dice:

Podrá existir la presunción de hecho, como ocurre en algunos casos de divorcio o de nulidad, de que no solo dentro de los trescientos días siguientes a la sentencia, sino durante años siga existiendo después un concuvinato entre los que fueron consortes." (1)

Independientemente de los tres periodos enunciados con anterioridad, nuestro Código Civil vigente de 1928 en su exposición de motivos pretende borrar la odiosa dife-

(1) Rojina Villegas Rafael Ob. Cit. Págs. 409, 410, 412.

rencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozacen de los mismos derechos.

C) OBLIGACIONES DE LOS PADRES DIVORCIADOS PARA
CON LOS MENORES.

Independientemente de quién ejerza la patria po--testad, los padres están obligados en base a sus posibilidades a contribuir para lograr el bienestar de los menores, - pues la obligación primordial de los padres es la de proporcionar alimentos a sus hijos, siendo éste ya no un mandato-legal, sino que surge este derecho por la maravillosa fortuna de llegar a ser padre. En el caso de padres divorciados, al cónyuge culpable se le condena al pago de una pensión --alimenticia considerada en relación a la posibilidad del --que debe darlo y a la necesidad del que debe recibirlo.

Jurídicamente hablando, los alimentos comprenden, comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad y educa--ción del menor; tal se desprende del Artículo 308 del Código Civil vigente, artículo que podemos dividir en dos par--tes:

a) Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad..

b) Respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, la obligación de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Conforme al Artículo 287 se comete la injusticia - de que los cónyuges divorciados sólo deben dar alimentos a - los hijos menores cuando son varones hasta que lleguen a su - mayoría de edad.

No hay razón alguna para que los hijos varones por el hecho de que lleguen a los dieciocho años se les prive de la pensión alimenticia si se encuentran incapacitados para - trabajar o carecen de bienes.

En este mismo artículo no se impone exclusivamente al cónyuge culpable la obligación de dar alimentos a sus hijos, sino que ambos padres deben contribuir en proporción de sus bienes e ingresos, al cumplimiento de este deber jurídico.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El -- que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos como lo señala el Artículo 301 del Código Civil vigente.

Esta obligación puede asegurarse por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

En nuestro medio, generalmente es el marido el --- obligado a prestar alimentos y el que normalmente los da, -- pues la Ley no le impone a la mujer el deber de alimentar al marido, sino cuando éste no cuente con medios suficientes o esté imposibilitado para trabajar, de tal manera que no sólo

no pueda mantener a la mujer, sino que tampoco sostenerse a sí mismo, siempre y cuando la mujer tenga bienes propios, de sempañe algún trabajo o ejerza alguna profesión, oficio o co mercio.

La obligación de dar alimentos termina cuando se da alguna de estas circunstancias:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Estas causales están contempladas en el artículo 320 de nuestro Código Civil.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, además de ser imprescriptible e inembargable.

Otra de las obligaciones para a quien la Ley confiere el ejercicio de la patria potestad en los casos de divorcio, es la de la administración de los bienes muebles o inmuebles en caso de haberlos. Casi siempre esta administración es benéfica para los intereses del menor.

Nuestro Código Civil vigente en su Artículo 428 divide en dos clases los bienes del menor mientras esté en la patria potestad:

I. Bienes que adquiriera por su trabajo.

II. Bienes que adquiriera por cualquiera otro título, es decir, ya sea por testamento, legado o donación.

La persona que ejerza la patria potestad también tendrá la obligación de representarlo en juicio al menor.

D) CONSECUENCIAS JURIDICO-SOCIALES DE LOS MENORES.

Es lógico pensar que no serán las mismas consecuencias jurídico-sociales de los menores que se desarrollan, -- habiéndose disuelto el matrimonio de sus padres, a los que cuentan con el privilegio de crecer bajo la dirección de sus progenitores.

Pues la familia es el origen de la sociedad, donde el menor se desenvolverá con el correr del tiempo, con el -- divorcio el núcleo familiar tenderá a disolverse, por lo que ocasiona siempre en los menores una inestabilidad en todos los aspectos.

El menor que ha sufrido la desgracia de que sus - padres hayan tenido que separarse por determinada causa, en estos casos es pertinente afirmar como regla general, que - el menor tenderá a ser un muchacho rebelde, sin principios- que son fundamentales en todo ser humano, ni educación, mu- cho menos preparaci3n, aunque no descarto la posibilidad de que puedan existir excepciones.

Bien o mal el respeto a los padres es un alicien- te para que el menor continúe por el camino del bien, por-- que resultaría il3gico pensar que los padres quisieran lo - peor para sus hijos, sino que siempre desean lo mejor para- ellos.

Es por eso que en la mayoría de los casos de hoga- res de padres divorciados, los menores tienden a convertir- se el día de mañana en personas non gratas para la sociedad donde viven, ya sea por ser un malviviente, un asesino, un- ratero o un delincuente y así podía seguir enumerando un -- sin número de consecuencias en perjuicio del menor deriva-- das a raíz del divorcio de sus padres.

Por otra parte la sociedad conservadora, al hacer- se sabedora de la circunstancia de menores provenientes de- padres divorciados, los margina y no fácilmente les permii- ten entrar a su círculo social, pues consideran que dichos- menores son personas con problemas psicológicos y por tanto muy conflictivos, situación ésta, que si no existen estos - problemas que ve la sociedad en los menores hijos de padres divorciados, con la conducta marginada que les muestra la - sociedad de que hablamos, ésta les crea esos problemas.

Si bien es cierto que el divorcio es un mal necesario, para evitar otros mayores, también es cierto que en algunos casos puede considerarse como un beneficio en favor -- del menor. Se da este caso cuando alguno de los cónyuges es una persona desobligada e irresponsable. Como por ejemplo, - el marido que siempre llega borracho a su casa, luego empieza a gritar groserías y a golpear a su mujer. En los meno--- res, esto tiende a ser un trauma psicológico que a la larga los perjudica grandemente.

Al hablar del divorcio, como solución; no es el caso que esté en contra del matrimonio y a favor del divorcio, sino que considero que en algunos casos resultaría benéfico para los menores, pues con esto se evitarían males mayores - que traerían aparejadas consecuencias más graves para el menor.

CAPITULO QUINTO

EL ANTEPROYECTO ORTIZ-URQUIDI
Y LA CUESTION A ESTUDIO

A) PRELIMINAR

B) EL CITADO ANTEPROYECTO EN LA PARTE
RELATIVA AL DIVORCIO DE PAREJAS --
MATRIMONIALES QUE TUVIEREN UNO O --
MAS HIJOS MENORES.

CAPITULO V

EL ANTEPROYECTO ORTIZ-URQUIDI
Y LA CUESTION A ESTUDIO

A) PRELIMINAR.

Una vez terminado este trabajo acudí ante el Ilustre jurista, doctor Raúl Ortiz-Urquidi, quien debía revisarlo en ejercicio de sus funciones como Director del Seminario de Derecho Civil en esta Máxima Casa de Estudios, y así pude enterarme que el proyecto original del Código Civil de Quintana Roo, redactado por nuestro querido maestro, fue mutilado por cuestiones mal entendidas por el Gobernador y peor -- "corregidas" por los neófitos redactores, quienes al respecto comisionó.

Al conocer el proyecto original me llamó mucho la atención los preceptos allí contenidos, todos novedosos y de una gran trascendencia jurídica y social. En especial la regulación relativa a las medidas benéficas que propone en lo concerniente al divorcio de parejas matrimoniales que tuvieren uno o más hijos menores de edad.

Todo evoluciona, todo sufre transformaciones, y el Derecho no puede ser la excepción. Es por eso que debemos -- buscar día a día un mayor número de medidas benéficas en favor de los menores, puesto que ellos son los únicos "paganos" de lo que sus padres hacen.

B) EL CITADO ANTEPROYECTO DE LA PARTE RELATIVA AL DIVORCIO DE PAREJAS MATRIMONIALES QUE TUVIEREN UNO O MAS HIJOS - MENORES DE EDAD.

A continuación transcribiré textualmente el proyecto original del Código Civil de Quintana Roo, en la parte relativa al divorcio de parejas matrimoniales que tuvieren uno o más hijos menores de edad, que como ya se expuso con anterioridad fué mutilado y que considero necesario dar a conocer íntegramente por la gran trascendencia que tiene, ya que regula medidas benéficas para los menores que se encuentran en el caso a que nos estamos refiriendo.

Helo aquí:

SEGUNDA PARTE ESPECIAL
(En un solo libro)
DEL DERECHO DE FAMILIA
TITULO PRIMERO
DEL MATRIMONIO

.....
.....
.....

CAPITULO OCTAVO
DEL DIVORCIO

.....
.....
.....

ARTICULO 504.- Las disposiciones contenidas en los siguientes artículos de este capítulo, se aplicarán cuando - se trate del divorcio de matrimonios que tuvieren uno o más- hijos menores de edad.

ARTICULO 505.- Al admitirse la demanda de divor- - cio, sea éste necesario o sea por mutuo consentimiento, el - juez, ante todo, proveerá respecto de la custodia y los ali- mentos de los hijos menores de edad en los términos de las - fracciones II y V del artículo 497 y los que prudencialmente considere más favorables a los menores, pudiendo establecer- las modalidades y dictar las medidas que estime necesarias, - inclusive la de encomendar la guarda de la persona de aqué- - llos a un tercero o confiarla a una institución asistencial- oficial o particular, según las posibilidades económicas de - los padres. También podrá en caso de que así lo tenga por con- veniente, encargar la administración de los bienes del menor- a una institución fiduciaria.

ARTICULO 506.- Dictadas las medidas provisionales- a que se refieren el artículo anterior y el 497, y una vez -- que se haya celebrado la primera junta de aveniencia o se ha- ya fijado la litis, según el caso, el juez decretará de ofi- - cio la suspensión del procedimiento por un año.

Transcurrido este plazo, el juicio sólo podrá con- tinuar si alguno de los cónyuges lo pidiere dentro de los --- quince días siguientes a su vencimiento. De lo contrario cadu- cará la instancia sin necesidad de declaración judicial.

ARTICULO 507.- El cónyuge que pida la continuación del procedimiento deberá comprobar a satisfacción del juez, - que ha cumplido con todas las obligaciones que se le impusie-

ron al dictarse las medidas provisionales. Si no lo hiciera, se desechará su petición y si el otro cónyuge no solicitare a su vez la continuación del procedimiento, el juez lo sobreseerá de oficio volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

ARTICULO 508.- Durante la suspensión del procedimiento y aún después de que haya caducado la instancia, el juez estará facultado para dictar las medidas necesarias a fin de hacer efectivas las que hubiere ordenado respecto de los alimentos y la custodia de los hijos, hasta que se le demuestre la reconciliación de los cónyuges o que se ha promovido otro juicio que haga innecesaria o contradictoria la aplicación de las medidas expresadas.

ARTICULO 509.- El allanamiento a la demanda o la confesión de los hechos en el divorcio necesario, dará lugar al sobreseimiento y a que de oficio se abra el procedimiento relativo al divorcio por mutuo consentimiento.

También de oficio se abrirá la segunda instancia contra la sentencia de divorcio dictada en primer grado, pues su revisión será forzosa si el matrimonio tiene uno o más hijos menores.

ARTICULO 510.- En los juicios de divorcio a que se refiere este capítulo, el juez está obligado a dar conocimiento a la delegación local o municipal, según sea el caso, del instituto protector de la familia o del menor, o a quien haga sus veces, de la iniciación del procedimiento, así como de las medidas provisionales o definitivas que dicte respecto de la custodia y de los alimentos de los hijos menores de

edad, a fin de que dicha institución, a través de sus órganos correspondientes, vigile su exacto cumplimiento.

—0—

Los comentarios sobran. La reglamentación propuesta por el maestro es, a mi ver, inobjetable y ojalá pronto la acoja el legislador del Distrito y los de toda la República.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Derecho Canónico, como principio, ha sostenido siempre la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

SEGUNDA.- Siendo el matrimonio el fundamento de la familia, debe ser para toda la vida y así lograr mayores beneficios en favor de los menores.

TERCERA.- Desde tiempos remotos hasta la actualidad, la base de la sociedad ha sido y será siempre la familia.

CUARTA.- La situación de la mujer ha evolucionado notablemente, desde ser considerada como un ser impuro por su simple calidad de mujer, hasta la igualdad completa de derechos y obligaciones que le concede la legislación actual, tanto dentro del matrimonio como fuera de él.

QUINTA.- De acuerdo con nuestro Derecho Positivo, divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo, según sea el caso, que disuelve, en vida de los cónyuges, un vínculo matrimonial válido y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

SEXTA.- En todo divorcio de matrimonios con uno o más hijos menores, deben considerarse principalmente los intereses de éstos para darles la más amplia protección jurídica, material y moral.

SEPTIMA.- En la actualidad, los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, son iguales para el padre y para la madre.

OCTAVA.- El divorcio no es un mal necesario, como se ha considerado por la mayoría de los autores, sino que se puede considerar como el medio benéfico y eficaz para liberar de la injusticia a los cónyuges inocentes.

NOVENA.- Debería establecerse en nuestro Código de Procedimientos Civiles, una tercera junta de avenencia para que así los cónyuges tengan más tiempo de reflexionar sobre su decisión a tomar.

DECIMA.- Debería reformarse el artículo 272 del Código Civil vigente, en el sentido de también contemplar el caso en que los divorciantes sean menores de edad, pues éstos pueden manifestar válidamente su voluntad a través de sus representantes legales de dar por terminado el vínculo matrimonial que los une.

DECIMOPRIMERA.- El Juez, una vez que haya admitido la demanda de divorcio, deberá dictar las medidas provisionales que considere pertinentes en favor de los menores y vigilar el exacto cumplimiento de las mismas.

DECIMOSEGUNDA.- Me permito proponer que las medidas contenidas en el Anteproyecto Ortiz-Urquidi a que se refiere el último Capítulo de este trabajo, sean incluidas en nuestra legislación positiva.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BONECASSE JULIAN. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Edición José Cajica Jr.

- 2.- COLIN Y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Reus. Madrid. 1952.

- 3.- DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen Primero. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.

- 4.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIX. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1964.

- 5.- ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
Editora e Impresora Norbaja Californiana. Ensenada, B.C. 1974.

- 6.- FLORES BARROETA BENJAMIN. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil.
Edición de la Universidad Iberoamericana. México, D.F. 1965.

- 7.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil Primer Curso Parte General. Personas y Familia. Editorial Porrúa. México 1979.

- 8.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO.
El Matrimonio. Tipográfica Editora Mexicana, S.A. México, D.F. 1965.

- 9.- OCHOA MERCADO RAFAEL. La Disolución del Vínculo Matrimonial por el Divorcio. Tesis Profesional. México, D.F. 1978.

- 10.- ORTIZ-URQUIDI RAUL. Anteproyecto de Código Civil para el Estado de Quintana Roo. México, D.F.

- 11.- PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México. Editorial Porrúa. México, D.F. 1979.

- 12.- PEREZ REYO MARIA GUILLERMINA. Efectos del Divorcio respecto de los hijos. Tesis Profesional. México, D.F. 1965.

- 13.- PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido por José Fernández González. Editora Nacional. México. 1971.
- 14.- PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Editorial Cultural, S.A. Habana. 1939.
- 15.- PLANIOL MARCELO. Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio. Filiación. Incapacidades. Tomo II. Editorial Cajica, México. 1946.
- 16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción. Personas y Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.

17.- SANCHEZ MEDAL RAMON. Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa. México. 1979.

18.- TORRES BOLAÑOS SALVADOR S.
Matrimonio y Divorcio. Tesis Profesional. México, 1961.

19.- VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO.
Tratado de Derecho Civil Español.
Tomo IV. Derecho de Familia.
Talleres Tipográficos Cuesta.
Valladolid. 1921.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Civil (1870) del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tip. de J.M. Aguilar Ortiz. México, 1872.

- 2.- Código Civil (1884) del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1884.

- 3.- Código Civil para el Distrito Federal. Cuadragésima Octava Edición.- Editorial Porrúa, México, D.F. 1980.

- 4.- Colección Textos Legales. Código Civil. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1982.

5.- Ley de Divorcio de 29 de Diciembre de 1914. Periódico Oficial - Organó del Gobierno Preconstitucional del Estado de Oaxaca. Tomo I. Salina Cruz, Oaxaca. No. 14. Diciembre 16 de 1915.

6.- Ley Sobre Relaciones Familiares. Expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial - de los días 14 de dicho mes al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor. Tercera Edición. México. 1980.